



Roj: **STSJ AR 817/2017 - ECLI: ES:TSJAR:2017:817**

Id Cendoj: **50297330012017100237**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **28/06/2017**

Nº de Recurso: **167/2014**

Nº de Resolución: **259/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JESUS MARIA ARIAS JUANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección Primera).

-Recurso número 167 del año 2014-

SENTENCIA: 00259/2017

SENTENCIA NÚM. 259 de 2017

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

Don Juan Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

Don Jesús María Arias Juana

Doña Isabel Zarzuela Ballester

En Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 167 de 2014, seguido entre partes; como demandante la mercantil **GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.U.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Nuria Juste Puyo y asistido por el Letrado D. Javier Rodríguez Gutiérrez; y como demandada la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA**, representada y asistida por Letrado de sus Servicios Jurídicos. Es objeto de impugnación el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de fecha 4 de julio de 2014, por el que se desestimó el recurso especial interpuesto por la mercantil Gestión Tributaria Territorial, S.A.U., contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "Suministro de un sistema de información para la gestión, inspección y recaudación de tributos locales para la Diputación Provincial de Huesca" a la UTE T-Systems ITC Iberia, S.A.U., e Híberus Tecnologías de la Información, S.L..

Procedimiento : Ordinario.

Cuantía : Indeterminada.

Ponente : Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Arias Juana.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 3 de septiembre de 2014, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO .- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad del proceso licitatorio convocado para contratar el suministro de un sistema de información para la gestión, inspección y recaudación de tributos locales para la Diputación Provincial de Huesca, y, subsidiariamente, se declare el Acuerdo 39/2014, de junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, con los efectos de ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la valoración de los criterios de cuantificación automática, todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

TERCERO .- La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto, con condena en costas a la demandante.

CUARTO .- Recibido el juicio a prueba, con el resultado que es de ver en autos, y tras el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 21 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar la conformidad o no a derecho del Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de fecha 4 de julio de 2014, por el que se desestimó el recurso especial interpuesto por la mercantil Gestión Tributaria Territorial, S.A.U., contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "Suministro de un sistema de información para la gestión, inspección y recaudación de tributos locales para la Diputación Provincial de Huesca" a la UTE T-Systems ITC Iberia, S.A.U. e Híberus Tecnologías de la Información, S.L..

A tal conclusión desestimatoria llega dicho Tribunal tras recoger, en los antecedentes de hecho del Acuerdo, una amplia exposición de los extremos más relevantes del expediente administrativo y una síntesis de los motivos impugnatorios aducidos por la recurrente en el recurso especial, y examinar, en sus fundamentos de derecho, individualizadamente, cada uno de aquellos, detallando las razones por las que no pueden acogerse o estimarse ninguno de ellos.

SEGUNDO .- Frente a tal conclusión desestimatoria y confirmatoria del acuerdo por el que se adjudicó el contrato en cuestión, viene la recurrente a reiterar, en la presente vía jurisdiccional, en su pretensión de que se declare la nulidad del proceso licitatorio o, subsidiariamente, la retroacción de actuaciones hasta el momento de valoración de los criterios de cuantificación automática, la mayor parte de los argumentos aducidos ante el Tribunal de Contratos, reproduciendo en gran medida los expuestos en el recurso especial, a los que se dio por aquel una amplia respuesta, y cuyos razonamientos, que en lo sustancial cabe aceptar y se han de dar aquí por reproducidos, no han sido desvirtuados por la recurrente, lo que determina -ya se adelanta- la desestimación del recurso.

No se estima necesario volver a hacer una exposición circunstanciada de los antecedentes que resultan del expediente, ampliamente relacionados, como se ha dicho, en el Acuerdo impugnado. Únicamente debe significarse, por un lado, que a la licitación en cuestión concurrieron únicamente la recurrente y las citadas mercantiles que habrían de constituir la UTE, siendo ésta en un principio excluida al entenderse, por acuerdo de la Mesa de Contratación de 24 de octubre de 2013, que no había acreditado la solvencia técnica requerida conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Acuerdo que fue anulado, en un anterior recurso especial interpuesto por la UTE, por Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos de Aragón de 17 de diciembre de 2013, con retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo la exclusión, disponiendo la admisión de aquella. Y, por otro lado, que con arreglo a los correspondientes Pliegos, de los criterios de adjudicación del contrato, unos requerían un juicio de valor, por los que podía otorgarse hasta un máximo de 30 puntos, y otros eran evaluables automáticamente mediante fórmulas preestablecidas, con un máximo de 70 puntos; de los cuales correspondían hasta 50 puntos al precio de la oferta -apartado A-, y los restantes a: formación a los usuarios internos del aplicativo, previa a la puesta en funcionamiento del sistema -apartado B, hasta 4 puntos-; asistencia presencial en la puesta en funcionamiento -apartado C, hasta 3 puntos-; comunicaciones -apartado D, hasta 3 puntos por latencia media menor y hasta 3 puntos por mayor ancho de banda, previéndose, además, en este apartado, la valoración de un punto más a la oferta que proveyera de la herramienta que se especificaba, y otro a la que integrara su aplicación en el bus de servicios que se determinaba-; bolsa de horas para desarrollos adicionales del sistema -apartado E, hasta 3 puntos-; y formación de usuarios en el sistema de gestión integral tributaria -apartado F, hasta 2 puntos-. Otorgándose por la Mesa



de Contratación, en la sesión de 11 de abril de 2014, a la mercantil recurrente un total de 84,818872458 puntos, y a la UTE un total de 87,72077188 puntos, efectuando propuesta de adjudicación del contrato a esta última, y resolviéndose la adjudicación en favor de la misma por Decreto del Presidente de la Diputación Provincial de Huesca de fecha 30 de mayo de 2014.

TERCERO .- Entrando en los concretos motivos impugnatorios aducidos por la recurrente en su demanda, sostiene, en primer lugar, que el Tribunal Administrativo no ha dado respuesta al primero de los motivos impugnatorios alegados en el recurso especial, con vulneración del principio de congruencia, afirmando que se ha incurrido en incongruencia por error, al no resolver el mismo, pues ventila la cuestión estableciendo que no puede impugnar la aplicación del pliego de cláusulas administrativas particulares al no haberlo impugnado en su momento, cuando -según la recurrente- no impugnó el pliego sino la aplicación que la Mesa y el órgano de contratación hizo del mismo, en la evaluación, valoración y adjudicación de las ofertas presentadas, aspecto que no ha analizado el Tribunal de Contratos.

Tal motivo, partiendo y mostrando nuestro acuerdo, como hace la Administración demandada en su contestación a la demandada, a la exposición legal y a la jurisprudencia sobre incongruencia que invoca la recurrente en su demanda, no puede ser acogido al carecer de todo fundamento, bastando al efecto con remitirse a lo alegado por la recurrente en el recurso especial y a la contestación dada por el Tribunal. Y es que, si bien afirma que no impugnó el pliego de cláusulas, las alegaciones realizadas ponen de manifiesto que, cuando menos implícitamente, sí efectuó tal impugnación, al sostener que la elaboración y redacción del Pliego de Cláusulas Administrativas es "inconcreta, incorrecta e incompleta", y achacar a los criterios de valoración de oscuridad o ambigüedad, en concreto en la redacción de los criterios de valoración de cuantificación automática, haciendo - según sostiene- que la valoración efectuada por la Mesa de Contratación no pudiera realizarse de manera objetiva e imparcial, vulnerando los principios de igualdad de trato y no discriminación en la fase de selección y valoración de las ofertas; añadiendo, a la a su entender deficiente redacción de los criterios de valoración de los referidos apartados B) a F), el error grave que considera comete el pliego por "no establecer modelos claros, concisos, concretos y completos de cómo deben presentarse los datos" respecto de dichos apartados.

Y frente a tal impugnación de los pliegos, con reflejo en la solicitud efectuada en el recurso especial, con carácter principal, de que se declarara la nulidad del proceso licitatorio, ha de considerarse del todo punto acertada la respuesta dada por el Tribunal de Contratos, al razonar que, no apreciándose vicio determinante de nulidad de pleno derecho de los pliegos, no cabía ya cuestionar por la recurrente ninguno de los extremos del Pliego, que fue aceptado y consentido por la recurrente, y constituye la Ley por la que se regía dicho proceso. Fundamentación que ni tan siquiera se intenta combatir, afirmando ahora que no se impugnaron los pliegos, cuando de lo expuesto resulta lo contrario.

Pero es que, además, el Tribunal de Contratos sostuvo, al responder al primer motivo impugnatorio, y esta Sala comparte, que no puede admitirse que los criterios de valoración y cuantificación automática sean inconcretos, incorrectos o incompletos, lo que queda evidenciado por el hecho de que, tanto la recurrente como la UTE que resultó adjudicataria, pudieron presentar sus respectivas ofertas ajustándose a los criterios de valoración en cuestión, sin que ninguna duda suscitase entonces, como tampoco la tuvieron en su aplicación los Servicios que emitieron los oportunos informes ni la Mesa de Contratación. Criterios que, añade el Tribunal, no fueron objeto de interpretación, sino de aplicación conforme a lo previsto en el Pliego y -adelanta- pondrá de manifiesto más adelante. Con lo que, en definitiva, rechaza, no solo la impugnación del Pliego, sino -con remisión a lo que más adelante razonará- la invocada por la recurrente aplicación arbitraria e ilegal de parte de los criterios de valoración de cuantificación automática.

CUARTO .- En el segundo de los motivos impugnatorios de la demanda reitera la recurrente que por la Mesa de Contratación se ha efectuado una aplicación arbitraria e ilegal de parte de los criterios de valoración de cuantificación automática, con vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación, y de transparencia. Aplicación arbitraria e ilegal que achaca a los defectos que imputa al Pliego, por lo que hemos de remitirnos, para rechazar tal motivo impugnatorio, a lo expuesto en el anterior fundamento, insistiendo, en que, frente a lo que sostiene la recurrente, no cabe apreciar que tales criterios sean inconcretos, incorrectos o incompletos, como tampoco ambiguos u oscuros, ni resultaba exigible que los pliegos contuvieran un modelo o ficha de proposición para los apartados B) a F), como sí recogía respecto del apartado A), relativo al precio. Ni la carencia de tales modelos impidieron a los licitadores formular sus propuestas adecuadamente conforme a los criterios a valorar, ni puede apreciarse que dificultara la valoración de los criterios por la Mesa de Contratación, la que se limitó a la aplicación de los mismos, asignando, conforme a las concretas ofertas de los licitadores, la puntuación establecida en cada uno de los apartados de evaluación automática, mediante las fórmulas en ellos preestablecidas, sin que exista en modo alguno un tratamiento desigual de los respectivos datos ofrecidos por la licitadoras.



Aparte de la carencia de modelo que reprocha a los pliegos respecto de los apartados B) a F), objeta la recurrente en relación a los apartado B) y C), relativos a formación a los usuarios y a la asistencia presencial, que no establezcan un máximo de horas, un tope sí establecido en los criterios E) y F). Lo que tampoco puede prosperar.

Cierto es que se fija un mínimo de horas exigible -200 horas en el primer caso y 150 en el segundo-, y, en cambio, no se establece un máximo de horas; pero, al igual que en los dos últimos apartados citados se establece una puntuación máxima, de 4 puntos en el apartado B) y de 3 puntos en el apartado C), a asignar a la oferta que presentase un mayor número de horas a la mínimas exigibles, asignándose a las demás la puntuación resultante de aplicar las fórmulas que se especifica. Y es lo que hizo la Mesa de Contratación, limitándose al respecto a la aplicación automática de tales criterios, con las ofertas presentadas al respecto por la licitadoras, sin efectuar interpretación alguna sobre el particular, asignando a la UTE los 4 y 3 puntos de tales apartados, al ser la que más horas de formación y asistencia había ofertado, y a aplicar a la recurrente las fórmulas establecidas para la obtención de la puntuación que debía otorgarse en dichos apartados por las horas por ella ofertadas.

Por otra parte, no obstante lo que se alega por la actora, no hay base alguna en las actuaciones para afirmar que el número de horas ofrecidas por la UTE fuesen de imposible realización. Efectivamente -como aduce-, en el informe emitido por el Servicio de Tesorería de la Diputación, a instancia de la Mesa de Contratación, previo a la propuesta de adjudicación -folios 1871 a 1875 del expediente-, se estimó la conveniencia, en virtud de lo establecido en el apartado 2.2.11 del Pliego, de que la Mesa solicitara de la UTE aclaración ante lo que se estimaba excesivo número de horas ofertadas por ésta sobre las mínimas exigibles y la posibilidad de que no pudieran realizarse por imposible; aclaración que, sin embargo, no estimó necesario solicitar la Mesa, al considerar -según se recoge en el acta de la sesión de 11 de abril de 2014- que los términos de la oferta no ofrecían dudas y sin perjuicio de que una vez formalizado el contrato, se solicitara un programa de trabajo adecuado al plan de implantación ofrecido por el licitador y en el que se especificara la forma de dar cumplimiento a su oferta; añadiéndose en el informe emitido por la Jefe de Servicio de Secretaría en respuesta al recurso especial interpuesto por la recurrente, frente a la objeción en cuestión, que el fijar a posteriori un número máximo de horas de formación a ofertar hubiera supuesto no aplicar el pliego de cláusulas administrativas tal como estaba aprobado, motivo por el que la Mesa no consideró la manifestación de la recurrente en tal sentido, y que si el servicio proponente del contrato hubiese querido limitar el número de horas de formación a ofertar a un máximo, se debería haber fijado el límite en los pliegos y no a la vista de las ofertas presentadas.

En cualquier caso, del referido informe de Tesorería no resulta que el número de horas ofertadas por la UTE fuera de imposible realización, pues se limitaba a manifestar la conveniencia de solicitar una aclaración al respecto, que sin embargo la Mesa no estimó oportuna. No habiéndose acreditado por la recurrente, ni al interponer el recurso especial, ni en esta vía jurisdiccional la imposibilidad de realización alegada.

También objeta la recurrente en el motivo impugnatorio examinado, respecto del apartado F), relativo a formación a usuarios en el sistema de gestión integral tributaria, además de la carencia de modelo ya rechazada, que existe una contradicción en su redacción que se ha manifestado a la hora de la valoración. Lo que tampoco podemos acoger, teniendo en cuenta que en tal apartado se preveía la valoración de bloques de formación o cursos de 20 horas, relacionados con el uso del sistema de gestión integral tributario y diseñados en función de las necesidades de la Diputación, a razón de 0,5 puntos/bloque, hasta un máximo de 2 puntos, especificándose, seguidamente, que correspondía 1 punto por dos bloques de formación a impartir en el año 2 del periodo de vigencia del contrato, y 1 punto por dos bloques a impartir en el año 3 del periodo de vigencia. Otorgándose por la Mesa de Contratación en tal apartado, tanto a la recurrente como a la UTE, el máximo de puntuación posible en tal apartado, los 2 puntos, al ofrecer las dos, en sus respectivas ofertas, 4 bloques de formación, repartidos en la forma indicada en el pliego -2 en el año 2 y 2 en el año 3-.

De lo expuesto, resulta claro que, frente a lo que alega la recurrente, ninguna conculcación se ha producido del principio de igualdad y no discriminación, como tampoco del de transparencia, corolario de aquel, recogidos en la normativa que cita, por parte de la Mesa y del órgano de contratación en la valoración de los criterios de cuantificación automática; por el contrario, ha efectuado una adecuada y correcta aplicación de tales criterios, sin trato discriminatorio alguno en contra de la recurrente y en favor a la UTE.

QUINTO .- En el tercer motivo impugnatorio de la demanda, insiste la recurrente en la vulneración del principio de transparencia y conculcación del principio de igualdad de trato, achacando de nuevo al Tribunal Administrativo, por la fundamentación por la que rechazó el mismo motivo en el recurso especial, haber incurrido en incongruencia por error. Lo que, igualmente, carece de todo fundamento, y es que es, efectivamente, breve la respuesta dada por el Tribunal, pero también lo es clara, contundente y suficiente, sin que fuera necesario, como razonó, extenderse más en dicho motivo. Siendo aquí de recordar que, como



hemos dicho en numerosas ocasiones, siguiendo reiterada doctrina jurisprudencial, no puede confundirse la brevedad y concisión de los términos de los actos administrativos con la falta de motivación, bastando para estimar cumplido este requisito con que, aun sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución, de modo que el administrado conozca los motivos que fundan la actuación administrativa para poder así impugnarlos; no exigiendo la motivación una motivación extensa, sino que basta que sea racional y suficiente, que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de derecho que justifican la concreta solución adoptada. Debiendo, así mismo, recordarse que la congruencia exigible a las resoluciones administrativas, como a las sentencias, no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de aquellas, siendo, por otro lado, admisible una respuesta tácita, que se produce cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que se ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita. Siguiendo los términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012 -si bien referido a la congruencia de las sentencias- el derecho a recibir una respuesta motivada "no requiere de forma ineludible una respuesta específica a todas las alegaciones y cuestiones planteadas, dado que en muchos casos las mismas pueden resultar reiterativas o irrelevantes, o haber recibido respuesta implícita que puede deducirse del conjunto de razonamientos de la decisión".

A lo que ha de añadirse, frente a la objeción que reitera de que, en la sesión pública en la que se procedió a la apertura de los sobres numero 3 -que contenían las proposiciones sometidas a criterios de evaluación automática-, no se procedió a la lectura de los datos de la UTE relativos a la latencia media y ancho de banda -correspondientes al criterio del apartado D)-, que ya en esa sesión, frente a la solicitud de la UTE de que se efectuara una prueba presencial de la propuesta realizada en dicho apartado, la representación de la recurrente se opuso a la misma al entender que las pruebas debían ser realizadas sin previo aviso, como así lo estimó la Mesa a la vista de los datos suministrados por las empresas dentro del sobre 3; presentando días más tarde un amplio escrito dirigido a la Mesa interesando de esta que tuviera por no aportados los datos de la UTE correspondientes a dicho criterio y que no le asignara ninguna puntuación por los mismos; lo que fue expresamente denegado en la sesión de la Mesa de 7 de abril de 2014, al considerar que los datos suministrados por la UTE en el sobre 3 relativos a dicho apartado eran suficientes para valorar lo exigido en el mismo, cumpliendo, en consecuencia, con la documentación a aportar e independientemente del resultado que, como consecuencia de las comprobaciones que se realizasen, se otorgaran a cada empresa. No pudiendo desconocerse al respecto, que los datos a aportar para la valoración de tal apartado no eran los resultados de mediciones efectuadas por las licitadoras de la latencia media y ancho de banda, sino los que permitiesen a la Mesa efectuar las mediciones conforme a lo específicamente establecido en el apartado D). En este se preveía la asignación de una puntuación máxima de 3 puntos a la oferta que ofreciera una latencia media menor en el acceso a sus servidores, y la misma puntuación máxima a la que ofreciera un mayor ancho de banda en dicho acceso, minorándose el resto de las ofertas de forma inversamente proporcional de acuerdo con las formulas que se especificaba; estableciendo con respecto a la primera que "la media se hará sobre 20 mediciones del tiempo de respuesta en conexiones TCP al puerto 443" y respecto de la segunda que "para medir el ancho de banda deberá estar disponible desde una URL en los servidores para su descarga por HTTPS el BOP de Huesca del 31/12/2012 y se calculará el tiempo medio de descarga de dicho fichero en 5 veces consecutivas". Resultaba, claro, por tanto, que los datos que debían contener las ofertas en este apartado eran los que posibilitaran a la Mesa comprobar la latencia media y ancho de banda, a través de las mediciones previstas en tales apartados; datos que fueron aportados por ambas licitadoras -y la recurrente, además, aunque innecesariamente, los resultados obtenidos en mediciones por ella efectuadas-, lo que posibilitó a la Mesa, auxiliada de técnicos informáticos de la propia Administración, efectuar las correspondientes mediciones y, en función de ellas, otorgar la puntuación conforme a lo establecido en los Pliegos -obteniendo la recurrente la puntuación máxima en latencia media y la UTE en ancho de banda, y una puntuación por este concepto de 2,208872458, frente al obtenido por la UTE en el primero de 2,12077188-. No hubo, por tanto, trato de favor a la UTE sino que la Mesa procedió a la valoración automática de tales criterios tras las mediciones por ella efectuada conforme a lo establecido en el apartado en cuestión.

Alude también la recurrente, en el motivo impugnatorio examinado, a que se ha vulnerado el principio de transparencia en cuanto a lo que considera falta de publicación en el perfil del contratante de los actos de la Mesa de Contratación. Lo que también ha de ser rechazado, toda vez que, por un lado, y como no puede por menos de reconocer, fue publicada -aun cuando lo fuera, en la tesis de la recurrente, tardíamente- el acta de la Mesa celebrada el 11 de abril de 2014, en la que se recogen los resultados de las valoraciones efectuadas en todos y cada uno de los criterios de los dos licitadoras y se acuerda efectuar la propuesta de adjudicación a la UTE, al ser la que mayor puntuación había obtenido, por los importes que se detallaban y con especificación de las mejoras ofertadas. Y, por otro, que como puso de manifiesto el Tribunal Administrativo, el examen del expediente permite constatar que los licitadores han tenido acceso al mismo, han conocido los informes y



propuestas, así como las actas de las distintas sesiones de la Mesa, y han solicitado de la misma cuantas actuaciones han estimado oportunas, obteniendo la respuesta que obra en el expediente.

SEXTO .- En el cuarto de los motivos impugnatorios, invocando ahora la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación del contrato con base en el artículo 62.1.c), vuelve a sostener lo ya aducido en el segundo de ellos, de ser de imposible cumplimiento las horas ofertadas por la UTE en los apartados B) y C), lo que reitera también en el sexto de los motivos, por lo que hemos de remitirnos, para la desestimación de ambos, a lo ya razonado al respecto en el fundamento de derecho cuarto. Debiendo únicamente añadirse, frente a lo alegado, que no corresponde a la Mesa aclarar o explicar cómo va a cumplir la adjudicataria el número de horas ofrecido, y puesto que no apreció que fuera de cumplimiento imposible, no obstante las dudas suscitadas sobre el particular por la Tesorera, debió ser la recurrente la que acreditara la invocada imposibilidad, sin que las meras alegaciones por ella efectuadas puedan permitir llegar a tal conclusión; al contrario, partiendo de los cálculos que realiza la actora de las horas de trabajo de los empleados que han de recibir formación en el plazo de 8 meses, que cifra en 1.280 horas (con un trabajo de 40 horas a la semana), resultaría que la suma de horas de trabajo del total de usuarios -65 según el informe de la Tesorera-, ascendería a 83.200 horas, por lo que el total de horas adicionales que refiere la actora de 4.050 -1.200 horas de formación y 2.850 horas de asistencia-, representan menos del 5 % de dicha suma.

SÉPTIMO .- Vuelve la recurrente en el quinto de los motivos impugnatorios a cuestionar la valoración efectuada respecto del criterio del apartado D), por lo que también aquí hemos de remitirnos a lo dicho sobre el particular en el fundamento de derecho quinto y, además, a la explicación dada por la Jefe de los Servicios Informáticos de cómo se efectuó la medición -obrante al folio 2.037 del expediente-, realizada el 7 de abril de 2014, con levantamiento de la oportuna acta -folio 1.844- a la que se adjuntó copia de los resultados:

" Para la valoración de las comunicaciones informáticas entre la Diputación de Huesca y los servidores de aplicaciones que los licitadores indican se miden dos parámetros:

1. Latencia: Es el tiempo de respuesta del servidor ante solicitudes breves del cliente.

Es una medida del número de equipos de comunicaciones o saltos intermedios que ha de dar la información para ir del cliente al servidor y volver, y de la saturación o retraso producido en los mismos. Se acostumbra a medir en milisegundos e indica el retraso apercibido por los usuarios al pulsar una tecla del teclado o un botón del ratón.

2. Ancho de banda: Es el caudal de información o velocidad de transmisión efectivo entre el servidor y el cliente. Depende del ancho de banda contratado con los operadores de telecomunicaciones y afecta y limita la comunicación de volúmenes masivos de datos como pueden ser los listados para impresión o las hojas de datos para cálculo y análisis. Se mide en segundos, y el fichero de datos transmitido para realizar las medidas es el especificado en los pliegos correspondientes.

Las condiciones técnicas de las mediciones de ambos parámetros se detallan en los criterios de valoración. Se realiza la media de varias medidas consecutivas para mejorar la precisión y fiabilidad de las mismas, tal y como se detalla en dichos criterios.

La medición de todas las ofertas se realiza en simultáneamente y en paralelo para todas ellas, lanzando al unísono los comandos de medición a las direcciones de los servidores indicadas por los licitadores, y en presencia de miembros de la Mesa de Contratación que toman nota de los resultados obtenidos por cada una de las ofertas y proceden su valoración conforme a la fórmula y pesos especificados en los pliegos".

Consiguientemente, el motivo en cuestión debe ser desestimado, al igual que el séptimo de la demanda, en el que, en relación a la valoración del mismo criterio del apartado D), sostiene que tal valoración no ha sido realizada por la Mesa de Contratación, cuando consta, como se ha dicho, que la valoración de tal criterio se efectuó en la referida sesión del 7 de abril de 2014, tras las mediciones realizadas conforme a lo previsto en tal apartado, con el auxilio de los servicios técnicos informáticos propios, acogiéndose a la posibilidad al respecto prevista en el artículo 22.1.e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, y 160.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público".

OCTAVO .- El último motivo impugnatorio, en el que insiste la recurrente en la nulidad de pleno derecho de la resolución del Presidente de la Diputación Provincial de Huesca, por la que se adjudicó el contrato, por la falta de un trámite esencial en la formación de la voluntad de un órgano administrativo, cual es el dictamen de la Comisión Informativa, tampoco puede tener favorable acogida, pues, pese al desacuerdo mostrado por la recurrente frente a lo razonado al respecto por el Tribunal Administrativo, lo cierto es que el invocado artículo 123.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, no exige el referido dictamen en los supuestos, como el presente, en el que actúa el Presidente por delegación del Pleno, y sí, por preverlo expresamente, cuando la que actúa con competencias delegadas de éste es la Comisión de Gobierno. De haberse querido



que el dictamen fuese exigible en todos los asuntos competencia del Pleno, tanto los sometidos a su decisión, como los resueltos por delegación suya en todo caso, no se habría hecho la referida previsión específica.

NOVENO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , procede imponer las costas del presente recurso a la mercantil recurrente. Si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 4.000 euros.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 167 del año 2014, interpuesto por la mercantil **GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.U.** , contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Imponemos las costas a la mercantil recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ